

AUTO No. **112 0214**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE
TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS**

24 FEB 2015

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus
atribuciones legales, estatutarias, funcionales y especialmente las conferidas por
las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y de las demás normas complementarias**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio de Auto N° 112-0801 del 01 de octubre de 2014, se dio inicio Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA-E.S.P. (La Planta de Aguas Residuales Chachafruto)**, con Nit 890.981.981-8, Representado Legalmente por el señor **RONALD MEJIA BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.907.595, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de VERTIMIENTOS, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que mediante Auto N° 112-1086 del 22 de diciembre de 2014, se formuló pliego de cargos al **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA-E.S.P. (Planta de tratamiento de aguas residuales chachafruto)**, Representado Legalmente por el señor **RONALD MEJIA BUITRAGO**, o quien haga sus veces, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular los Decreto 3930 de 2010 en sus artículos 41, 42, 43 y 44, 1594 de 1984, artículo 6 y 1541 de 1978, artículo 211.

"(...)"

CARGO PRIMERO: No tramitar el permiso de Vertimientos para la planta de tratamiento y disposición final (**Planta de tratamiento de aguas residuales chachafruto**), en presunta contravención de las siguientes normas Decretos 3930 de 2010 en su artículo 41, 42, 43 y 44, 1594 de 1984, artículo 6 y 1541 de 1978, artículo 211.

"(...)"

Ruta: www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
01-Nov-14

F-GJ-162/V.01

EL ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA-E.S.P. (Planta de tratamiento de aguas residuales chachafruto) Representado Legalmente por el señor RONALD MEJIA BUITRAGO, a través de los Oficios Radicados N° 131-0072 del 09 de enero de 2015 y 112-0156 del 14 de enero de 2015, solicita prórroga para tramitar los permisos de vertimientos para las plantas de tratamiento que opera y da respuesta a los pliegos formulados respectivamente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre la incorporación de pruebas.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: "*Determinación de la responsabilidad y sanción. **Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio**, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar". (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Sobre la potestad sancionatoria

La potestad sancionatoria de la administración, no es discrecional, y por el contrario es reglada, como quiera que forma parte el *ius puniendi* del Estado; por lo tanto cualquier actividad de la administración debe desenvolverse en el más estricto acatamiento al orden jurídico y conforme a los fines trazados por la ley.

Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta el escrito de descargo Oficio Con Radicado N° 112-0156 del 14 de enero de 2015, no se solicitó la práctica de pruebas y, dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente No. **05615.04.17943** y **05615.33.20122**, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

De igual manera se le informa que a la solicitud de prórroga no es procedente toda vez, que el procedimiento sancionatorio ambiental se rige por los principios rectores de tipo constitucional y legal y dicha alternativa de plazo no se encuentra establecida como una etapa procesal en la ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra del **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA-E.S.P. (La Planta de Aguas Residuales Chachafruto)**, con Nit 890.981.981-8, Representado Legalmente por el señor **RONALD MEJIA BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.907.595, las siguientes:

- Auto N° 131-0171 con Radicado N° 131-0171 del 17 de enero de 2012 (**05615.04.17943**)
- Informe Técnico con Radicado N° 112-0521 del 24 de abril de 2014 (**05615.04.17943**)

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al presunto infractor que con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER traslado, por el término de (10) diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa al presunto infractor - el **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA-E.S.P. (La Planta de Aguas Residuales Chachafruto)**, Representado Legalmente por el señor **RONALD MEJIA BUITRAGO**, para efectos de presentar dentro de dicho término, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: NEGAR la solicitud de prórroga al **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA-E.S.P** (Planta de tratamiento de aguas residuales chachafruto) Representado Legalmente por el señor **RONALD MEJIA BUITRAGO**, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al **ACUEDUCTO RURAL SAJONIA ALTO VALLEJO ARSA-E.S.P**, con Nit 890.981.981-8, a través de su Representante legal el señor **RONALD MEJIA BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.907.595, o quien haga sus veces o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. Quien podrá ser localizado en el parque Empresarial Multicentro- Local 104 vereda playa rica vía Guarne. Teléfonos 5611057 y 5360082, Municipio de Rionegro. Email: arsaesp@une.net.co.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica CORNARE.

Proyecto: Abogada. /D. Uribe Q/ 11 de febrero de 2015

Expediente: 056153320122

Con copia N° 05615.04.17943

Epata: Sancionatorio. - alegatos